

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de marzo 22 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0276
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00297-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado Dr. EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN
ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com
Demandado MIRTA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ con C.C. 31.842.704
LIBARDO OLAYA con C.C. 14.964.827

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el Nit No. 901.128.535-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **MIRTA EDILMA GÓMEZ GOMEZ, y LIBARDO OLAYA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 31.842.704, y 14.964.827 respectivamente, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un Pagaré como título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar

la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Ahora bien, el despacho procede a abstenerse de librar mandamiento de pago por la pretensión relacionada en el punto SEXTO de la demanda en el que se cobran los gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución, toda vez que no hay claridad en la obligación exigida, el vocablo descrito es totalmente ambiguo y genera confusión, contrariando lo reglado en el artículo, 422 del Código General del Proceso, además de ello, el acápite antes indicado corresponde a las costas del proceso las cuales se encuentran estipuladas en el art. 365 y se liquidaran en su momento procesal oportuno, y son cobradas igualmente en el numeral CUARTO de las pretensiones.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el Nit No. 901.128.535-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **MIRTA EDILMA GÓMEZ GOMEZ, y LIBARDO OLAYA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 31.842.704, y 14.964.827 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$3.501.205,00) M/CTE.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 804140202271 suscrito el 16 de julio de 2014.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$605.745,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 10 de noviembre de 2015, hasta el 15 de junio de 2022, de acuerdo al artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 del 2010, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
3. Por los intereses moratorios calculados a partir del **16 de junio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el punto **1**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$152.037,00) M/CTE.**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas conforme el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la Resolución 001 de 2007 en su artículo 1, expedida por el Consejo Superior de Microempresa.
5. Por la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 5.515,00) M/CTE.**, por concepto de póliza de seguro del microcrédito tomada por los demandados, y relacionada en la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el punto SEXTO del acápite de Pretensiones de la demandad, por concepto de gastos de cobranza, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213

de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR al demandante, **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el Nit No. 901.128.535-8, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplía y suficiente al profesional en derecho **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.355.336 de Piedecuesta, Santander, y portador de la Tarjeta Profesional No. 313.695 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el endoso otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se comprobó.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658095499dc3425499275218f405fb15237dc5144935e40534b06f1053283439
Documento generado en 21/03/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>